

1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima.—Arbitraje:

Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, por acuerdo entre las mismas.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

20016 ORDEN de 26 de agosto de 1996 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, para la campaña 1996/1997.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino, en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, formulada, de una parte, por las bodegas Bernd Fricke, Antonio Fernando González González y José Manuel ASAGA-ASAJA, UPA y COAG, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino, en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Imo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Imma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino, en la zona de producción de la Denominación de Origen Ycoden-Daute-Isora, para la campaña 1996/1997

Contrato número

En a de de 1996.

De una parte y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como (1) de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2).

Y de otra, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adopten el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid, de las variedades aptas para la transformación en vinos protegidos, entendiéndose por tales:

Blancas: Listán blanco, Bastardo blanco, Bermejuela, Forastera blanca, Vijariego, Pedro Ximénez, Gual, Torrontés, Malvasía, Verdello, Moscatel.
Tintas: Listán negro, Negramoll, Vijariego negra, Tintilla, Malvasía rosada, Moscatel negra, Bastardo negra.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una bodega.

El comprador podrá solicitar del vendedor, certificado de inscripción en los Registros de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en producción sobre los kilogramos contratados del 20 por 100.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez, determinada por las siguientes características:

Color natural, de forma y desarrollo característico de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Buen sabor, desprovisto de olores o sabores extraños, así como de humedad exterior anormal.

Textura firme, con granos normalmente unidos al raspón.

Grado alcohólico volumétrico en potencia: Comprendido entre 11 y 14 por 100 en volumen para blancos, entre 12 y 14 por 100 en volumen para tintos y entre 15 y 22 por 100 para malvasía clásico.

Además, deberán:

No presentar ataques de Oldium, Mildium, podredumbre u otras enfermedades, carecer de sabores extraños, conservar todas las cualidades y propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos de calidad, con las características protegidas por la Denominación.

Haberse eliminado en el momento de la vendimia los racimos con granos podridos y los atacados por hongos.

Haber evitado recoger, junto al racimo, hojas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva. El transporte se realizará en cajas de no más de 25 kilogramos y, excepcionalmente, en cestos de menos de 50 kilogramos.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas, cuya fecha será fijada de mutuo acuerdo entre el comprador y el vendedor, se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del equilibrio entre acidez y grado alcohólico en potencia. En caso de que las partes no logren un acuerdo, la vendimia se realizará cuando el grado alcohólico volumétrico en potencia se encuentre entre los márgenes indicados en la cláusula segunda.

Es necesaria la máxima limpieza en los utensilios de recogida y transporte de uva. Se prohíbe transportar la uva en bolsas plásticas y cubetas negras.

En caso de recogida de las uvas en cajas, el comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso. Las cajas vacías se devolverán inmediatamente después de finalizar la recolección, salvo acuerdo de las partes. Los envases se devolverán en buen estado. En caso de incumplimiento, y a efectos de compensación, queda fijado en 1.000 pesetas el valor de la caja.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo máximo de cuatro horas desde su recogida.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre el puesto de recepción habilitado por el mismo, será para la campaña 1996/1997, en función de la variedad de que se trate, el siguiente:

Variedades

Listán blanco

Graduación alcohólica potencial de la uva	Precio mínimo Ptas/kg
11°	110
11,5°	110
12°	100
12,5°	90
13°	80
13,5°	70
14°	60
pH	Ptas/kg
2,8°	+ 9
2,9°	+ 6
3,0°	+ 3
3,1°	0
3,2°	- 3
3,3°	- 6
3,4°	- 9
3,5°	- 12
3,6°	- 15

Listán negro

Graduación alcohólica potencial de la uva	Precio mínimo Ptas/kg
11°	95
11,5°	105
12°	115
12,5°	125
13°	135
13,5°	145
14°	155
pH	Ptas/kg
2,8°	+ 18
2,9°	+ 15

pH	Ptas/kg
3,0°	+ 12
3,1°	+ 9
3,2°	+ 6
3,3°	+ 3
3,4°	0
3,5°	- 3
3,6°	- 6
3,7°	- 9
3,8°	- 12
3,9°	- 15

Negramoll negra: 170 pesetas/kilogramo neto.

Gual: 170 pesetas/kilogramo neto.

Malvasía (noble): 300 pesetas/kilogramo neto.

Malvasía (otras): 150 pesetas/kilogramo neto.

Vijariego: 170 pesetas/kilogramo neto.

Tintilla: 150 pesetas/kilogramo neto.

Torrontés: 125 pesetas/kilogramo neto.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir en pesetas por kilogramo neto será el siguiente

En el caso de acuerdo entre ambas partes sobre la fecha de recolección, se primará con 2 pesetas por kilogramo de uva.

Al precio final así determinado, se añadirá, en su caso, los impuestos correspondientes.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes.

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva, en un plazo máximo de quince días, y la cantidad restante se hará efectiva antes del 15 de marzo de 1997. De mutuo acuerdo, el productor y la bodega podrán demorar este pago por un período no superior a tres meses. En este caso, la bodega liquidará al productor un interés equivalente al básico establecido por el Banco de España.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono, o en cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recolección, control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en

En caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones, en presencia del comprador y vendedor o personas en quien deleguen, mediante el correspondiente escrito.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia del Inspector habilitado al efecto, para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos, cuya uva es el objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la misma y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización previa para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

La uva o el mosto no contendrán trazas de productos no autorizados en el cultivo de la vid. En el caso de productos autorizados, estas trazas no excederán de las legalmente permitidas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse), el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada

en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse, ante la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento o, en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por el laboratorio.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

En el caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho Privado, regulado en la Ley 36/1985, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20017 *ORDEN de 30 de julio de 1996 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros del día 12 de julio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de enero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1968/1990, interpuesto por don Gregorio Velasco Domínguez de Vidaurreta.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1968/1990, interpuesto por la representación legal de don Gregorio Velasco Domínguez de Vidaurreta, contra la resolución presunta del Consejo de Ministros, por la que se desestimó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de su jubilación en aplicación, del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 30 de enero de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Gregorio

Velasco Domínguez de Vidaurreta, contra la resolución presunta del Consejo de Ministros por la que se desestimó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de su jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; sin costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de julio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20018 *ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de día 21 de junio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 1995, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/233/1993, interpuesto por doña Eladia María García Montaña.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/233/1993, interpuesto por la presentación legal de doña Eladia María García Montaña, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1992, que desestimó su reclamación de indemnización de daños y perjuicios causados por habersele declarado incompatible para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo en el sector público, como consecuencia de la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, confirmado por Acuerdo de 2 de abril de 1993, que desestimó el recurso de reposición promovido contra aquella primera resolución, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de octubre de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eladia María García Montaña, representada por el Letrado don Ricardo de Lorenzo y Montero, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1992, que desestimó su reclamación de indemnización de daños y perjuicios causados por habersele declarado incompatible para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo en el sector público, como consecuencia de la aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, confirmado por Acuerdo de 2 de abril de 1993, que desestimó el recurso de reposición promovido contra aquella primera resolución, actos que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustados a Derecho; sin efectuar expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de junio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 31 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20019 *ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de día 21 de junio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 15 de enero de 1993, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1359/1990, interpuesto por don Ignacio Cantarell Fontcuberta.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1359/1990, interpuesto por don Ignacio Cantarell Fontcuberta, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de reconocimiento